

LISTA DE DECRETOS PUBLICADOS POR AÑO:

AÑO	DECRETO	PUBLICACIÓN	
1987	166	16 DE ENERO	323
1987	13	24 DE SEPTIEMBRE	350
1987	16	1° DE OCTUBRE	355
1987	31	12 DE NOVIEMBRE	361
1987	Fé de Erratas	1° DE DICIEMBRE	364
1987	Fé de Erratas	30 DE DICIEMBRE	364

PUBLICACIÓN: 16 DE ENERO

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O No. 166

QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO; Y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.-La Constitución es la Ley fundamental y suprema de una nación, y con Hans Kelsen podemos admitir que “es el orden normativo soberano, la autoridad suprema, o última razón de validez de las normas que un individuo está autorizado a expedir con el carácter de mandatos y que otros individuos están obligados a obedecer, y que el poder físico, que es un fenómeno natural, nunca puede ser soberano en el sentido propio del término”.- “Así es como la supremacía de la Constitución responde- dice un distinguido glosador de estos párrafos del ilustre maestro de las Universidades de Viena, Praga y Harvard y fundador de la Escuela de Viena-, no sólo a que ésta es la expresión de la soberanía, sino también que por serlo, está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades: es la ley que rige las leyes, y que autoriza a las autoridades”. “Desde la cúspide de la Constitución que está en el vértice de la pirámide jurídica, sigue aseverando Felipe Tena Ramírez, el principio de la legalidad fluye a los poderes públicos y se retransmite a los agentes de la autoridad, impregnándolo todo de seguridad jurídica que no es otra cosa que de constitucionalidad”, que vivifica y forma substancialmente el Estado de Derecho.

La primacía e intangibilidad de la Constitución se deriva, de sus características y contenido como se ha enunciado, que establecen la unidad política y la ordenación social de un País, organizándose, en ella misma los procedimientos que hagan difíciles sus cambios y reformas.

SEGUNDO.-Aún cuando por su importancia, significación, principios, la Constitución tenga calidad de norma última y expresión de la soberanía que está sobre todas las cosas en un sistema de imputaciones normativas, como lo expresa Carl Schmitt, alta personalidad en la ciencia jurídico

política, aún cuando sólo puede ser reformada o quebrantada bajo supuestas dificultades, su invulnerabilidad es relativa y no se puede evitar que se desenvuelva al influjo de las nuevas ideas y del nuevo derecho que provengan, frente a la letra envejecida, de las fuentes vivas de las necesidades y costumbres y de las esperanzas y anhelos del pueblo avizorando un futuro mejor. Así lo entiende el Señor Presidente de la República, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, cuando expone que la Carta nuestra "sigue siendo un programa por cumplir que es la concepción moderna y contemporánea de una Constitución. No es una ley que establezca lo que ya pasó; es una ley que señala, por voluntad del pueblo, los valores que queremos que guíen nuestra acción en el presente para construir el porvenir".

TERCERO.-La vida cambia y las instituciones se transforman a su paso. Hemos avanzado del constitucionalismo clásico democrático-liberal como lo nombran unos, o individualista liberal burgués como lo denominan otros, del cual nuestras Constituciones de 1824 y 1857, son casos típicos, al constitucionalismo social representado por la Constitución de 1917.

El primero fue gestándose al calor de la Revolución Industrial y la Revolución Francesa, y de la exposición doctrinaria de connotados liberales en el campo de la economía y del derecho, explicándose fundamentalmente como un sistema de protección a la libertad humana y de economía de mercado. El segundo, ha nacido de la desconfianza de los mecanismos del mercado, y de la convicción de que se requieren operativos de acción social, para conseguir eficazmente satisfacer las necesidades de las clases más desposeídas, y lograr los anhelos de justicia y bienestar de las mayorías, todo principalmente bajo la dirección, control y protección del poder político. De esta idea surgieron varias soluciones: desde el intervencionalismo moderado y corrector de la economía del mercado, hasta el estatismo que pone bajo el control centralizado del gobierno la marcha de la vida económica social y política de la colectividad.

CUARTO.-La Constitución Mexicana de 1917, con la de Weimar de 1919 y la soviética de 1918, rompen con los moldes clásicos de las Constituciones, introduciendo preceptos relativos al sistema económico y social.

La Constitución del 17 ya referida, fue la primera en el mundo que consagró al lado de las garantías individuales los derechos sociales, que cada vez más adquieren en ella mayor importancia. De esta forma, la Constitución General de la República, y la nuestra estatal que ha seguido su ritmo y su paso, sin descuidar la tutela de los derechos de la persona humana, se han transformado, y los gobiernos federales y del Estado dejan de ser poderes de carácter liberal y neutral solamente, para actuar como responsables de la gestión social en más alto grado. Sigue un régimen de economía mixta conducido por el Estado y los particulares, deslindando los distintos campos y correlacionándolos, plasmando institucionalmente la ideología de la Revolución de 1910.

QUINTO.-Bajo la Presidencia de la República del C. Miguel de la Madrid Hurtado, se ha acelerado la modernización del Estado Mexicano, y para el efecto, se ha promovido y llevado a cabo, las reformas que han sido necesarias, para fortalecer la estructura constitucional, y arribar a una etapa de desarrollo en todos los órdenes, sobre bases de seguridad jurídica, solidez, dinamismo, permanencia, eficiencia, nacionalismo e igualdad social. Entre los Artículos reformados se encuentran el 20, 21, 22, 73, 74, 75, 79, 94, 115, 127 y el 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.-Los cambios que se han verificado en el articulado de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, han tenido como objetivos fundamentales organizar esta Ley con las modificaciones hechas a la Constitución General de la República, para poner a tono con las circunstancias actuales nuestro estatuto jurídico máximo, y alcanzar las mismas ventajas y avances que con la Carta Magna se obtienen

y se obtendrán. Tal fue el propósito de reformar, entre otros muchos, los preceptos legales del Título Noveno y el Título Décimo de la Constitución Local, que tratan de la responsabilidad de los servidores públicos y de lograr el fortalecimiento del municipio, como célula básica de nuestro desarrollo.

En algunas ocasiones, las reformas se realizaron a fin de aclarar, corregir, mejorar y precisar la redacción y las finalidades de algunos mandamientos y a veces se modificaron algunos artículos, o se crearon otros, para proporcionar amplitud a garantías individuales importantes, que revisten, indudablemente, carácter social también, o para instituir las, como se puede observar en los Artículos 5, 6, 7, 8 y 9 del proyecto, que no consigna nuestro Código Político vigente, o que no existen en la forma que es conveniente darles con mayores alcances y beneficios.

SEPTIMO.-Por cuanto el Título Sexto de nuestra Constitución se refiere, denominada “De los Poderes del Estado”, se le ajusta, en gran parte, y congruentemente a las clasificaciones y nomenclatura que para los gobernantes fija la Carta Magna, estableciendo las facultades y obligaciones de los Poderes Estatales en forma más lógica, jurídica y realista.

OCTAVO.-En la Sección IV del Capítulo II del Título Sexto de la Constitución del Estado, se cambia hasta su nombre originario que es “Del Programa General de Gobierno”, para convertirlo en “Del Desarrollo Político y Económico”, por el que se conocerá en lo sucesivo. Se adapta esta parte de la Constitución Local, al Artículo 26 de la Constitución Federal con algunas variantes, como la que reconoce al sistema de economía mixta en la producción y productividad estatales, respetando la rectoría del desarrollo en la Entidad del Gobierno del Estado, para que aquel sea integral, fortalezca la economía de ésta y su régimen democrático, garantice si no la total ocupación si la de la mayoría, y una más justa distribución del ingreso sin menoscabo del ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, dentro de lo que prescriben las leyes.

Al desarrollo económico concurrirán con responsabilidad el sector público, el social y el privado, pudiendo participar el público con los otros, para impulsar y organizar, de acuerdo con la ley, las áreas prioritarias del desarrollo en todos los campos.

El Gobierno del Estado, programará, planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica en la Entidad, y regulará y fomentará las actividades que demanden el interés público, sin afectar la libertad y los derechos que concede nuestro régimen jurídico a las personas. Y el Estado bajo normas de equidad social, producción y productividad, dará protección, apoyo, ayuda y estímulo a las empresas de los sectores sociales y privados, cuando contribuyan al desarrollo económico en beneficio de la comunidad, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés, público.

El Programa General de Gobierno pasa a tener gran significado e importancia precisándose sus funciones, y el Plan Global se trueca en Plan Estatal de Desarrollo con mayor relevancia en sus facultades.

Se propicia en esta Sección, un desarrollo armónico, distribuyéndose la producción económica, justa, equitativa y convenientemente, en las distintas zonas del Estado, de tal manera, que se evite la concentración demográfica e industrial en perjuicio de la población.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

ARTICULOS QUE SE REFORMAN

ARTICULO 1º.-El Estado de Hidalgo, como integrante de la Federación, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2º.-La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen integran el orden jurídico del Estado de Hidalgo.

ARTICULO 3º.-Las autoridades y los servidores públicos del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

ARTICULO 4º.-En el Estado de Hidalgo, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece.

ARTICULO 5º.-Sin distinción alguna, todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones consagrados en esta Constitución.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

ARTICULO 6º.-El patrimonio familiar será inalienable, imprescriptible e inembargable y se instituirá como una protección a la familia, conforme lo determinen las leyes locales.

ARTICULO 7º.-Todo individuo tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverá el empleo y la organización social para el trabajo, sin contravenir las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella se deriven.

El trabajo se entenderá como un derecho y una obligación que debe cumplirse responsablemente, en beneficio de la sociedad.

La ley determinará cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlos.

ARTICULO 8°.-Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la alimentación, a la salud, a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, y en general, al bienestar y a la seguridad individual y social, como objetivos de la permanente superación del nivel de vida de la población. La ley definirá las bases y formas para conseguir estas finalidades en concurrencia con la Federación.

ARTICULO 10.-Para garantizar el interés social, en todo momento, el Estado tendrá facultades de fijar el uso y destino de la tierra a efecto de que los asentamientos humanos cumplan con el Plan de Desarrollo urbano del Estado. Asimismo podrá reglamentar el uso del suelo conforme a la vocación productiva de la tierra, a fin de hacer operativos el Programa General de Gobierno y el Plan Estatal de Desarrollo, garantizando el bienestar social.

ARTICULO 12°.-.....

I.-Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las leyes, reglamentos, y disposiciones que de ellos emanen, así como respetar a las autoridades.

II.-.....

III.-.....

IV.-Tener un modo honesto de vivir.

V.-Dar auxilio a las autoridades en caso de urgencia, o cuando éstas lo requieran y sea necesario.

VI.-.....

ARTICULO 15°.-.....

I.-.....

II.-.....

III.-Por el desempeño de actividades administrativas o docentes que aporten beneficios a la Entidad.

ARTICULO 17.-.....

I.-.....

II.-Ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, reuniendo las condiciones que establezca la ley.

III.-.....

IV.-.....

ARTICULO 18.-Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.-Inscribir sus bienes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial que les corresponda, así como registrarse en el Catastro de la Municipalidad, expresando la industria, profesión y trabajo del que subsistan.

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

V.-Desempeñar los cargos de elección popular y los concejiles del Municipio donde residan, así como, gratuitamente, las funciones electorales y censales.

VI.-Se fusiona con la fracción V.

VII.-Se fusiona con la Fracción V.

El incumplimiento de alguna de estas obligaciones se sancionará con suspensión de la ciudadanía hasta por un año.

ARTICULO 19.-.....

I.-En los casos de pérdida de la nacionalidad o de la ciudadanía mexicana;

II.-.....

III.-.....

ARTICULO 20.-Las leyes determinarán a que autoridad le corresponde resolver la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos ciudadanos, los términos y requisitos con que ha de dictarse el fallo respectivo y el tiempo que durará la suspensión.

ARTICULO 21.-.....

I.-Por recobrar la nacionalidad o ciudadanía mexicana, volviendo a residir en el Estado de Hidalgo; y

II.-.....

ARTICULO 23.-.....

1.-... 2.-... 3.-... 4.-... 5.-... 6.-... 7.-... 8.-... 9.-... 10.-... 11.-... 12.-... 13.-... 14.-... 15.-...
16.-... 17.-... 18.-... 19.-... 20.-... 21.-... 22.-... 23.-... 24.-... 25.-... 26.-... 27.-... 28.-... 29.-... 30.-...
... 31.-... 32.-... 33.-... 34.-... 35.-... 36.-... 37.-... 38.-... 39.-... 40.-... 41.-... 42.-Molango de
Escamilla. 43.-... 44.-... 45.-... 46.-... 47.-...Pachuca de Soto. 48.-... 49.-... 50.-... 51.-... 52.-... 53.-...
... 54.-... 55.-... 56.-Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero. 57.-... 58.-... 59.-... 60.-... 61.-... 62.-...
63.-... 64.-... 65.-... 66.-... 67.-... 68.-... 69.-... 70.-... 71.-... 72.-... 73.-... 74.-... 75.-... 76.-... 77.-...
... 78.-... 79.-... 80.-... 81.-... 82.-... 83.-... 84.-...

ARTICULO 24.-La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los Poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental.

ARTICULO 28.-El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará “CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO”.

ARTICULO 29.-El Congreso del Estado se integra con 15 diputados de mayoría relativa electos por votación directa, secreta, relativa y uninominal en 15 distritos electorales y 5 diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.

Para acreditar diputados de representación proporcional, los Partidos deberán registrar candidatos a diputados por mayoría relativa por lo menos en las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales del Estado.

ARTICULO 30.-Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, son representantes del pueblo y tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente y la elección se hará por fórmula.

ARTICULO 31.-.....

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-No haber sido sentenciado por delitos dolosos o faltas graves administrativas.

ARTICULO 32.-.....

I.-.....

II.-.....

III.-Los Secretarios del Despacho, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal Fiscal Administrativo, los funcionarios de la Federación residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes de la elección;

IV.-.....

V.-.....

ARTICULO 33.-Los Diputados al Congreso del Estado, no podrán ser reelectos para la Legislatura siguiente. Los Suplentes podrán ser electos para la Legislatura inmediata, con el carácter de Propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio durante la última Legislatura, pero los Diputados Propietarios no podrán serlo en la Legislatura subsecuente con el carácter de Suplentes.

ARTICULO 35.-El cargo de Diputado Propietario y el de Suplente, cuando lo ejerza, es incompatible con cualquier otro de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo el docente, de

asistencia pública o privada, o previa autorización expresa de la Legislatura. La violación de esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo de Diputado.

ARTICULO 38.-El Congreso tendrá durante el año, dos periodos ordinarios de sesiones, como sigue:

El primero se iniciará el primer día de abril y concluirá el último de junio. El segundo comenzará el primero de octubre y termina el treinta y uno de diciembre.

Los periodos no podrán prorrogarse más allá de la fecha de su terminación.

ARTICULO 43.-El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones. Podrá asistir también cuando lo solicite para informar sobre asuntos de su competencia y que así lo acuerde el Congreso del Estado.

ARTICULO 52.-.....

I.-.....

II.-.....

III.-Hayan sido dictados en uso de la facultad de conocer o negar licencia al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal Fiscal Administrativo; y

IV.-.....

ARTICULO 56.-.....

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

V.-.....

VI.-.....

VII.-.....

VIII.-Conocer y aprobar en su caso, la proposición del Ejecutivo, para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal Fiscal Administrativo. Asimismo, conocer de las renunciaciones de éstos a su cargo;

IX.-.....

X.-.....

XI.-.....

XII.-.....

XIII.-Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más municipios de la Entidad, así como entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado.

XIV.-.....

XV.-.....

XVI.-.....

XVII.-.....

XVIII.-.....

XIX.-.....

XX.-.....

XXI.-Hacer comparecer a los servidores públicos titulares de dependencias o directores y representantes legales de Entidades de la Administración Pública del Estado, para que informen de los asuntos de su competencia

XXII.-Las demás que les sean concedidas por esta.

ARTICULO.-59.-.....

I.-.....

II.-Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes, y a los Diputados y Magistrados, del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, cuando sea por un período mayor de tres meses.

III.-Recibir la protesta al cargo de Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo.

IV.-.....

V.-Recibir en su caso los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos para los efectos conducentes.

VI.-.....

VII.-Nombrar Gobernador provicional en los casos previstos por esta Constitución.

VIII.-Aprobar o rechazar la renuncia que presenten los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo.

IX.-.....

X.-.....

ARTICULO 61.-Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, quién durará en su encargo 6 años, debiendo tomar posesión el 1º de Abril del año correspondiente y nunca podrá ser reelecto.

ARTICULO 63.-.....

I.-.....

II.-Ser hidalguense por nacimiento o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III.-.....

IV.-.....

V.-.....

VI.-No ser servidor público federal o local, ni Secretario del Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia del Estado, o del Tribunal Fiscal Administrativo, Diputado Local o Presidente Municipal, 90 días antes de la elección.

ARTICULO 64.-Para suplir las faltas temporales del Gobernador no mayores de 6 meses, el Congreso del Estado nombrará un Gobernador interino. En caso de darse la solicitud de licencia estando en receso el Congreso, La Comisión Permanente convocará de inmediato a una reunión extraordinaria del Congreso, para cumplir esta finalidad.

El Gobernador del Estado, electo popular, ordinaria o extraordinariamente, en ningún caso y por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto o Encargado del Despacho.

Tampoco podrá ser electo Gobernador Constitucional, el ciudadano que hubiere sido designado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto.

ARTICULO 65.-Al tomar posesión de su cargo el Gobernador rendirá la protesta ante el Congreso del Estado en los términos siguientes:

“PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE HIDALGO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO DE HIDALGO, SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE”.

ARTICULO 66.-En caso de falta absoluta de Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones se constituirá inmediatamente en

Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino, expidiendo dentro de los treinta días siguientes, el propio Congreso, la convocatoria para la elección de Gobernador Constitucional que habrá de concluir el período correspondiente.

Entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para efectuar las elecciones, deberá haber un plazo no menor de tres meses, ni mayor de seis.

Si el Congreso del Estado, no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará, desde luego, un Gobernador provicional y convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste a su vez, designe al gobernador interino, conforme lo previene el párrafo primero de este artículo, y expida la convocatoria a elecciones para Gobernador Constitucional que termine el ejercicio constitucional.

Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriere en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, designará en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, al Gobernador sustituto que habrá de concluir el ejercicio constitucional, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros. Si el Congreso del Estado no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador provicional, y convocará inmediatamente al Congreso del Estado a sesión extraordinaria para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación de Gobernador en los términos ya señalados arriba.

ARTICULO 67.-Si al iniciarse un período constitucional no se presenta el gobernador electo, o la elección no estuviera hecha y declarada, el Gobernador cuyo mandato haya concluido cesará en sus funciones. En tal caso se procederá conforme a los párrafos primero y segundo del Artículo anterior.

ARTICULO 71.-.....

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

V.-.....

VI.-.....

VII.-.....

VIII.-.....

IX.-.....

X.-Mandar las fuerzas de seguridad pública del Estado y todas las que se encuentren en el municipio donde resida, de acuerdo con el Artículo 115 Fracción VII, de la Constitución General de la República;

XI.-.....

XII.-.....

XIII.-.....

XIV.-Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal Fiscal Administrativo, con la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, y recibir sus renunciaciones para tramitarlas en los términos de ley;

XV.-.....

XVI.-Proponer al Tribunal Superior de Justicia, la modificación de la división y límites de los Distritos Judiciales, a fin de enviar en su caso la correspondiente iniciativa al Congreso.

XVII.-Conceder licencia a los servidores públicos que se expresan en la Fracción XII, en los términos que fijen las leyes;

XVIII.-Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados, llegado el caso, cuando por cualquier motivo haya desaparecido el Poder Legislativo.

XIX.-.....

XX.-.....

XXI.-.....

XXII.-Conceder indulto con justificación, a los condenados por sentencia ejecutoriada emanada de los Tribunales del Estado;

XXIII.-.....

XXIV.-.....

XXV.-Concurrir ante el H. Congreso el día primero de abril de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública, excepto el último año del Ejercicio Constitucional, en el cual el informe se rendirá el día primero de marzo. Cuando por causas de fuerza mayor, no fuera posible rendirlo en estas fechas, el H. Congreso expedirá el correspondiente Decreto, fijando día y hora para este acto;

XXVI.-Solicitar del Congreso autorización para el arreglo de los límites de la Entidad con Estados Limítrofes y una vez aprobado el arreglo por la Legislatura, dirigirse al Congreso de la Unión, para los efectos de dar cumplimiento a los Artículos 73 Fracción IV y 116 de la Constitución General de la República;

XXVII.-Delegar en cualquiera de los organismos o servidores de la administración pública estatal, el ejercicio de las facultades mencionadas en la fracción XXVI;

XXVIII.-Nombrar a los miembros del Consejo Tutelar para Menores en los términos que disponga la ley.

XXIX.-Conceder amnistía cuando así lo amerite, siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;

XXX.-.....

XXXI.-.....

XXXII.-.....

XXXIII.-Derogada

XXXIV.-.....

XXXV.-.....

XXXVI.-.....

XXXVII.-.....

XXXVIII.-.....

XXXIX.-.....

XL.-Mantener a la Administración pública en constante superación, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad.

XLI.-.....

XLII.-.....

XLIII.-.....

XLIV.-Fomentar en el Estado, la creación de industrias y empresas, buscando la participación armónica de todos los factores de la producción, estableciéndose especialmente el equilibrio entre el campo y los centros urbanos.

XLV.-.....

XLVI.-.....

XLVII.-Derogada.

XLVIII.-.....

XLIX.-.....

L.-.....

LI.-.....

LII.-.....

ARTICULO 72.-Para el despacho de los asuntos del Ejecutivo existirá una organización del mismo, que se consignará en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la que establecerá las dependencias y organismos necesarios para su funcionamiento y los requisitos que deberán cumplir los servidores públicos.

SECCION CUARTA.-Se cambia el nombre de la misma poniendo "Del Desarrollo Político y Económico" en lugar del "Programa General de Gobierno".

ARTICULO 82.-Para imprimir firmeza, dinamismo permanencia y equidad al desarrollo político y al crecimiento de la economía de la Entidad, el Gobernador dentro de su primer año de ejercicio, entregará para su sanción al Congreso del Estado, el Programa General de Gobierno y el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 83.-En la elaboración del Programa General de Gobierno y el Plan Estatal de Desarrollo serán consultados los ayuntamientos y las organizaciones respectivas de los diversos sectores de la población, a efecto de que aporten informaciones, experiencias y propuestas, congruentes con la realidad en la Entidad y el interés colectivo. El mismo criterio se seguirá para la instrumentación, control y evaluación de los resultados del Programa y del Plan.

ARTICULO 85.- En su informe anual de labores, el Ejecutivo informará sobre las modificaciones de tiempo y forma practicadas al Programa y al Plan.

La misma información será dada a la Legislatura, cuando se deban adoptar medidas que modifiquen el proyecto original.

ARTICULO 86.-El Programa General de Gobierno consignará las directrices de la actividad de los órganos del Estado y de los Ayuntamientos, sobre la base del desarrollo compartido, la responsabilidad conjunta de los sectores de la población, la autonomía de la Entidad, la seguridad jurídica, la libertad municipal, la legalidad en el quehacer público; y la justicia social, en todas las gestiones de la administración.

ARTICULO 87.-El Plan Estatal de Desarrollo es el instrumento operativo para la ejecución del Programa General de Gobierno, y deberá incorporar todas las medidas que impliquen permanencia y continuidad en las acciones de la administración pública, para evitar desviaciones y obstáculos temporales que interrumpan la acción coherente de los órganos del Estado.

ARTICULO 88.-Las metas del programa y del Plan contemplarán acciones a corto, mediano y largo plazo, estableciendo métodos flexibles y prácticos que se adapten a las variaciones, que incidan en el transcurso de la vida política, económica y social de la población del Estado.

ARTICULO 89.-El Ministerio Público, como representante del interes social, es la institución de buena fé, responsable de velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico, ejercitar la acción penal, exigir el cumplimiento de la pena, cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política anticriminal, y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda violación a las leyes.

ARTICULO 91.-.....

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

V.-No haber sido condenado por delitos dolosos, o faltas graves administrativas.

ARTICULO 95.-.....

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

V.-No haber sido condenado por delitos dolosos, o faltas graves administrativas.

ARTICULO 96.-Los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, que el Gobernador someta al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en su caso, serán aprobados o desechados dentro del improrrogable término de diez días.

Si el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, nada resolvieren dentro del plazo señalado, se tendrán por aprobados los nombramientos, y el o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

En caso de que no se aprueben dos nombramientos sucesivos respecto a una misma vacante, el Gobernador del Estado hará un tercero, que surtirá efecto desde luego, como provisional y será sometido a la consideración del Congreso del Estado en el siguiente Período de sesiones.

Dentro de los primeros diez días de sesiones del Congreso del Estado se deberá aprobar o rechazar el nombramiento; si nada se resuelve el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter definitivo, y el Gobernador hará la declaratoria correspondiente.

Si el Congreso desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional y el Gobernador someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en este precepto.

ARTICULO 97.-Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos señalados por esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Obtendrá su jubilación al totalizar 60 años, sumando su edad a la antigüedad en el servicio.

ARTICULO 98.-Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, otorgarán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado y en los recesos de éste, ante la Comisión Permanente.

Los jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia y los demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, rendirán la protesta ante la autoridad de la cual dependan.

En escrutinio secreto, los Magistrados nombrarán de entre ellos, al que será Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto. Este funcionario deberá rendir anualmente durante el mes de Abril al Pleno del propio Tribunal, un informe sobre el estado que guarda la administración de justicia.

El Tribunal Superior de Justicia, funcionará en los términos que determine la Ley Orgánica, la que también delimitará los Distritos Judiciales y sus cabeceras.

ARTICULO 99.-.....

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

V.-.....

VI.-.....

VII.-Erigirse en órgano de sentencia en los juicios políticos.

VIII.-.....

IX.-.....

X.-Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal Superior y de más Magistrados, así como de los funcionarios y empleados de la Presidencia y del propio Tribunal, haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y las leyes respectivas:

XI.-.....

XII.-.....

ARTICULO 100.-La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás dependencias de aquél, y determinará los requisitos indispensables para ser Juez, funcionario y empleado.

El Tribunal Superior de Justicia, oyendo la opinión del Gobernador del Estado, acordará el número de jueces que deberá establecerse, su lugar de residencia y su jurisdicción territorial, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ningún funcionario judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

El Gobernador demandará ante el Congreso del Estado, la destitución de cualesquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, y ante el primero, la de los jueces del orden común, por delitos, faltas y omisiones en los que incurran, previstos en esta Constitución y en las leyes de la materia.

Si el Congreso del Estado o el Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado, desde luego, de su puesto, independientemente de cualquier responsabilidad legal en la que hubiera incurrido, procediéndose a hacer nueva designación para cubrir la vacante.

ARTICULO 101.-.....

I.-.....

II.-De dominio privado estatal.

ARTICULO 102.-.....

I.-.....

II.-.....

III.-Los muebles e inmuebles que sean insustituibles tales como archivos, libros raros, piezas históricas, obras de arte y otros de igual naturaleza, previstos en las leyes federales sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas. Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión, provisional o definitiva.

TITULO OCTAVO.-Se propone su cambio de denominación para que en lugar "de la justicia delegada tribunales administrativos" quede: "De la justicia delegada del Tribunal Fiscal Administrativo".

ARTICULO 113.- Se establece el Tribunal Fiscal Administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

Este Tribunal será competente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares.

Los ordenamientos legales relativos establecerán las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

ARTICULO 114.- Para ser Magistrado del Tribunal Fiscal Administrativo, se exigirán los mismos requisitos que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia señala esta Constitución. Siéndoles aplicable lo dispuesto en los Artículos 96, 97 y 98 en lo relativo.

ARTICULO 118.-.....

I.-.....

II.-Que el territorio donde se pretenda erigir un nuevo municipio, sea capaz de cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades de desarrollo futuro.

III.-Que los recursos para su desarrollo potencial, le garanticen posibilidades económicas, para cubrir un presupuesto anual mínimo de \$30'000.000.00 (TREINTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

IV.-.....

V.-.....

VI.-.....

VII.-.....

VIII.-.....

ARTICULO 124.-.....

I.-De dominio público; y

II.-De dominio privado municipal.

ARTICULO 125.-.....

I.-.....

II.-.....

III.- Los muebles e inmuebles que sean insustituibles; archivos, libros raros, obras de arte, históricas y otros previstos por las leyes federales sobre municipios y zonas arqueológicas, artísticas e históricas.

ARTICULO 127.-Los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria alguna o de posesión provisional o definitiva, mientras no varíe su situación jurídica.

ARTICULO 128.-Los bienes de dominio privado podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento, aprobado por el Congreso, cuando se trate de bienes inmuebles.

ARTICULO 129.-La Hacienda de los municipios del Estado se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, así como las que obtengan por concepto de participación de impuestos federales y estatales, convenios, legados, donaciones, y por cualesquiera otras causas; y en todo caso, los ayuntamientos.

I.-Administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor;

II.-Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

III.-Recibirán las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado; y

IV.-Dispondrán de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas; sólo los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas.

Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

CAPITULO QUINTO.-Se reforma su denominación para quedar: "Del Gobierno Municipal y de su integración" en lugar de; "Del Gobierno Municipal concepto de integración".

ARTICULO 131.-Los ayuntamientos se integran con un Presidente, un Síndico Procurador, los Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional, en los términos que establezca la ley respectiva.

ARTICULO 134.-Para ser miembro del ayuntamiento se requiere:

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

V.-No desempeñar cargos o comisiones del Gobierno Federal o Estatal, en la circunscripción del municipio, a excepción de los docentes, a menos que se separe de aquellos con 60 días de anticipación al día de la elección.

VI.-.....

VII.-.....

ARTICULO 137.-En caso de falta absoluta del ayuntamiento, en el primer año, si el Congreso está reunido, designará un Consejo Municipal interino y convocará a elecciones extraordinarias de ayuntamiento que deba terminar el período. Si el Congreso no está reunido, la Comisión Permanente nombrará un Concejo Municipal provisional y convocará a sesión extraordinaria para los efectos anteriores.

Hay falta absoluta de Ayuntamiento cuando no se hubieren efectuado las elecciones, se hubiesen declarado nulas, no se presente el Ayuntamiento a rendir la protesta, por renuncia mayoritaria de sus miembros, por haber sido declarados desaparecidos los poderes municipales, o por muerte o incapacidad absoluta de la mayoría de sus integrantes.

Si la Falta absoluta de Ayuntamiento acontece los dos últimos años, el Congreso nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el período y si no se encuentra reunido, la Comisión Permanente nombrará un Concejo Municipal provisional y citará al Congreso a sesión extraordinaria para los efectos indicados.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejara de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

ARTICULO 141.-.....

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

VI.-.....

VII.-.....

VIII.-.....

IX.-.....

X.-Formular anualmente su Presupuesto de Egresos que será sometido a la aprobación del Ayuntamiento.

XI.-.....

XII.-Vigilar el cumplimiento del Programa General de Gobierno y del Plan Estatal de Desarrollo, en lo que respecta a su Municipio, propuesto por el Gobernador al tomar posesión.

XIII.-Promover el desenvolvimiento material, social, cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico y educativo en general, en la comunidad defendiendo y preservando su ecología a través de planes y de programas concretos.

XIV.-Mantener actualizada la estadística del Municipio.

XV.-Facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la aprobación del Congreso en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Municipio.

XVI.-.....

XVII.-.....

XVIII.-.....

XIX.-.....

ARTICULO 142 Bis.-Los municipios con el concurso del Estado, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

A).-.....

B).-.....

C).-.....

D).-.....

E).-.....

F).-.....

G).-.....

H).-.....

I).-Protección de la flora, la fauna y el medio ambiente.

J).-Establecer los sistemas necesarios para determinar la seguridad civil de la población.

K).-Fomentar el turismo y la recreación, y

L).-Las demás que la Legislatura local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 145.-Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

I.-.....

II.-Cumplir con el Programa General de Gobierno y el Plan Estatal de Desarrollo propuestos por el Gobernador, proveyendo su observancia respecto a lo que se refiera a su municipio.

Al tomar posesión de su cargo el Presidente Municipal deberá presentar así mismo un Plan de Gobierno y Desarrollo Municipal congruente con el Estatal.

III.-Ejecutar los reglamentos y acuerdos expedidos por el Ayuntamiento.

IV.-.....

V.-Rendir anualmente el Ayuntamiento el día 16 de enero de cada año un informe detallado sobre el estado que guarda la administración pública municipal; cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible en esta fecha, se hará en otra, previa autorización del Ayuntamiento que expedirá el acuerdo, señalando fecha y hora para este acto, sin que exceda del 31 de enero.

VI.-Proponer al Ayuntamiento, la designación de comisiones de gobierno y administración entre los regidores.

VII.-.....

VIII.-.....

IX.-.....

X.-.....

XI.-.....

XII.-Ejercer las funciones de Oficial del Registro del Estado Familiar, donde no hubiere empleado especial nombrado, o éste se encuentre ausente;

XIII.-.....

XIV.-.....

ARTICULO 146.-.....

I.-.....

II.-Tramitar ante las autoridades correspondientes, los asuntos que revistan interés jurídico para el Ayuntamiento;

III.-.....

IV.-Concurrir a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto.

V.-Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

ARTICULO 147.-Los regidores ejercerán las funciones que les confieran esta Constitución, la Ley Orgánica Municipal y los demás ordenamientos legales aplicables, teniendo fundamentalmente, las facultades y obligaciones siguientes:

I.-.....

II.-.....

III.-.....

TITULO DECIMO.-Se propone su cambio de denominación para quedar: "De la responsabilidad de los servidores públicos" en lugar de: "De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos".

ARTICULO 149.-Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Presidentes Municipales, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo, comisión o concesión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, será responsable por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales que de ésta emanen, por traición a los intereses del Estado, por delitos graves del orden común, así como por el manejo indebido de fondos y recursos de esta Entidad Federativa.

ARTICULO 150.-Los diputados al Congreso local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal Fiscal Administrativo, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Oficial Mayor, los Coordinadores, los Presidentes Municipales, los Directores Generales o sus equivalentes, de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, y fideicomisos públicos de esta Entidad Federativa y Jueces de Primera Instancia, serán responsables de los delitos del orden común que cometan durante su gestión; podrán ser sujetos de juicios políticos por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo.

Para proceder por responsabilidad en la comisión de delitos del orden común contra los servidores públicos comprendidos en el párrafo anterior, cometidos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpaado.

Las sanciones que se impondrán mediante juicio político, cuando los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, por sus actos y omisiones perjudiquen a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho, consistirán en la destitución del servidor y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

No procede el juicio político, por la mera expresión de las ideas,.

ARTICULO 151.-La comisión de delitos del fuero común por cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal, y tratándose de delitos cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido o con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios originados por su conducta ilegal. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de su empleos, carros o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, se desarrollarán pronta y expeditamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

ARTICULO 153.-Siempre que se trate de los funcionarios mencionados en los Artículos 149 párrafo primero y 150 párrafo primero, y el delito fuere del orden común, el Congreso del Estado erigido en gran jurado declarará por mayoría absoluta de los miembros presentes, si ha lugar o no a proceder en contra del acusado.

En caso afirmativo, por esta sola declaración, quedará separado de su cargo y sujeto a la autoridad judicial competente.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el culpable haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la acusación.

ARTICULO 154.-En las faltas graves administrativas cometidas por los mismos funcionarios a que se refiere el precepto legal anterior, conocerá la Legislatura del Estado; tanto en este caso, como en los que especifica el Artículo que precede a éste, conocerá el Congreso como órgano de acusación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado como Jurado de sentencia, con sujeción a lo previsto en la ley reglamentaria de la materia.

En las demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público del Estado.

El procedimiento de juicio político, sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Cuando se expida el finiquito por el H. Congreso del Estado a los funcionarios que manejen fondos públicos, quedarán exentos de toda

responsabilidad. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delito del orden común, cometido durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a los tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los cargos a que hacen referencia los artículos 149 y 150 de esta Constitución.

La Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado, señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones ilícitos. Cuando dichos actos u omisiones fueran graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

ARTICULO 155.- Los servidores públicos, cuando así lo establezca la Ley, antes de tomar posesión de su cargo, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la de la Entidad y las leyes que de ellas emanen.

ARTICULO 157.- Todo servidor público tendrá derecho a percibir el emolumento que la ley respectiva señale.

ARTICULO 158.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las iniciativas que tengan este objeto deberán estar suscritas por el Gobernador o por tres Diputados cuando menos, o por el Tribunal Superior de Justicia o por Diez Ayuntamientos como mínimo. Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de leyes señaladas por esta Constitución, pero requerirán de la aprobación cuando menos de los dos tercios del número total de diputados.

Aprobada la iniciativa en la Cámara de Diputados deberá someterse a la sanción de los Ayuntamientos y se tendrá por aprobada definitivamente, cuando así lo expresen la mayoría de ellos.

ARTICULOS QUE SE ADICIONAN:

Se adiciona el Artículo 8 Bis que establece el derecho a la educación.

ARTICULO 8 Bis.- Todos los habitantes de la Entidad tienen derecho a la educación que imparta el Estado, la que será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, Social y Cultural del pueblo. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la patria, y a la conciencia de la solidaridad Social en lo Nacional y en lo Internacional, dentro de la independencia y la justicia.

Se agregan los artículos 88 Bis, 88a, 88b, 88c, y 88d, para completar el capítulo relativo al desarrollo político y económico. Estos artículos establecen la rectoría económica del Estado y reafirman el régimen de economía mixta, siguiendo los lineamientos de la Constitución Federal.

Quedan con la siguiente redacción:

ARTICULO 88 Bis.-Corresponde al Gobierno del Estado, la rectoría del desarrollo de la Entidad, para garantizar que sea integral, fortalezca su economía, su régimen democrático, la ocupación y una más justa distribución del ingreso, permitiendo el ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, dentro de lo que prescribe la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen.

El Estado programará, planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica en la Entidad, y regulará y fomentará las actividades que demanden el interés público sin menoscabo de la libertad.

ARTICULO 88a.-Al desarrollo económico concurrirán, con responsabilidad, el Sector Público, el social y el privado. Asimismo, el Sector Público, podrá participar con los otros, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

ARTICULO 88b.-En un sistema de economía mixta, el Estado, bajo normas de equidad social, producción y productividad, dará protección, apoyo, ayuda y estímulos a las empresas de los sectores sociales y privados, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público, cuando contribuyan al desarrollo económico en beneficio de la colectividad.

ARTICULO 88c.-El Programa General de Gobierno y el Plan Estatal de Desarrollo, tendrán como principios directores, los que contiene el Proyecto Nacional, que se basa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que representa la síntesis de las aspiraciones que el pueblo ha planteado, ratificado y desarrollado en su trayectoria hacia la integración y afirmación de su nacionalidad, organización política federal, representativa y democrática.

ARTICULO 88d.-En el Programa y en el Plan, se considerarán las cuestiones que se presenten en la Entidad con motivo de las necesidades de su población, en materias de alimentos, vivienda, salud, educación, empleo, y otras fundamentales para el bienestar social, dándoseles la solución adecuada, dentro de las posibilidades que permitan los recursos naturales, humanos, técnicos y presupuestales de que se puede disponer para ello. Se propiciará un desarrollo armónico, distribuyéndose la producción económica, justa, equitativa y convenientemente, en las distintas zonas del Estado, de tal manera, que se evite la concentración demográfica e industrial en algunas de ellas solamente.

ARTICULO 56.-Se adiciona con una fracción que es la XXI. Se corre la numeración y la XXII del proyecto es la XXI de la Constitución.

ARTICULO 142 Bis.-Se agregan los incisos correspondientes a las letras, I, J, y K. La I actual de la Constitución pasa a ser L.

ARTICULO 146.- Se agrega la fracción IV, la IV actual de la Constitución, pasa a ser V.

ARTICULOS A LOS QUE SE LES VUELVE A DAR VIGENCIA:

ARTICULO 107.-La ley de la materia determinará la organización y funcionamiento de las oficinas de Hacienda en el Estado.

ARTICULO 109.-Si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente, en tanto se expida éste, continuará vigente el del año inmediato anterior.

ARTICULO 111.-No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la Ley.

FRACCIONES DE ARTICULOS, QUE SE DEROGAN

ARTICULO 18.-Fracciones VI y VII, quedan comprendidas dentro de la V.

ARTICULO 43.-Se deroga lo relativo al informe por repetitiva. La facultad del Congreso para llamar funcionarios pasa al Artículo 56 que trata de esta cuestión.

Se deroga parte de la Fracción II del artículo 63 relativa al requisito de 20 años de residencia efectiva e ininterrumpida cuando no se es hidalguense, para ser Gobernador.

ARTICULO 65.-Se deroga la primera parte por repetitiva.

ARTICULO 71.-Se derogan las fracciones XXXIII y XLVII para adecuar la Constitución a las reformas del Artículo 115 Constitucional.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto No. 166, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que contiene Reformas a la Constitución Política del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los dieciseis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado.-ARQ. GUILLERMO ROSSELL.-El Secretario General de Gobierno.-PROFR. JOSE GUADARRAMA MARQUEZ.-Rúbricas.

T R A N S I T O R I O:

UNICO.-Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO. DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Diputado Presidente.-C. ELIAS RAMIREZ ORDAZ.-Rúbrica.-Diputado Secretario.-LIC. PRISCILIANO GUTIERREZ HERNANDEZ.-Rúbrica.-Diputado Secretario.-LIC JAVIER ROMERO ALVAREZ.-Rúbricas.

PUBLICACIÓN: 24 DE SEPTIEMBRE

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes *sabed*:

Que la Quincuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 13

QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN ACATAMIENTO AL DECRETO No. 97 DE LA LI. LEGISLATURA Y AL DECRETO No. 178 DE LA LII. LEGISLATURA DEL ESTADO; Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Con fecha 3 de Febrero de 1983, se publicó el Decreto No.97, que fue aprobado por la LI, Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, relativo a la reforma y adición del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma había sido previamente aprobada por el H. Congreso de la Unión y la mayoría de las HH. Legislaturas de los Estados, en funciones de Congreso Constituyente Revisor.-

SEGUNDO.- El Artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas, mandó a las Legislaturas de los Estados, reformar y adicionar las Constituciones y Leyes Locales para proveer al debido cumplimiento de las bases contenidas en el propio Decreto.-

TERCERO.- El Mandato, fue parcialmente cumplimentado ya, quedando pendientes de incorporación a la Constitución del Estado, algunas de las bases decretadas.-

CUARTO.- Posteriormente, con fecha 16 de febrero de 1987, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto No. 178, que contiene reformas a los Artículos 17, 46, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobados por la LII. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, como integrante del Congreso Constituyente Revisor.

QUINTO.-Una vez aprobadas las reformas, el propio Constituyente envió al Ejecutivo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto correspondiente, mismo que fue publicado el 17 de Marzo de este año.-

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 3º, 9º, 25, 29, 56, 64, 93, 95, 97, 100, 116, 122, 131, 136, 141 y 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTICULO 3º.- Las Autoridades y los servidores públicos del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

El Estado podrá, en los términos de Ley, convenir con la federación la asunción por parte de aquél, del ejercicio de funciones de dicha federación, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

ARTICULO 9º.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.-

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.-Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Queda prohibida la pena de muerte o cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Toda persona reducida a prisión tiene derecho a la readaptación social y a los beneficios que de ella resulten, sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y reestructuración de su personalidad inspirados en un criterio de justicia social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de restablecer su dignidad.

El Gobierno del Estado creará instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.

ARTICULO 25.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre.

ARTICULO 29.- El número de representantes en el Congreso del Estado será proporcional al de habitantes del propio Estado, el Congreso se integra con quince Diputados de mayoría relativa electos por votación directa, secreta, relativa y uninominal en quince distritos electorales cinco diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.-

ARTICULO 56.- Son facultades del Congreso:

I a XXI.-.....

XXII.- Expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores y entre los Municipios y sus respectivos trabajadores con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

XXIII.- Las demás que le sean concedidas por esta Constitución.-

ARTICULO 64.-.....

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

A).-El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

B).- El Gobernador Interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualesquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.-

ARTICULO 93.-.....

I a III.-

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces en el Estado tendrán independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional.- Las leyes garantizarán a dichos servidores públicos una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuída durante su encargo, así como los reconocimientos al desempeño de su función, que les aseguren el digno ejercicio de la misma, y establecerán las condiciones para su ingreso, formación y permanencia.

ARTICULO 95.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hidalguense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección.

III.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado expedido por la Autoridad o Corporación legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V.- Haber residido en el País durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que haya prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

ARTICULO 97.- Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo seis años a partir de su nombramiento; podrán ser reelectos, y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determina esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado.

Obtendrán su jubilación al totalizar 60 años, sumando su edad a la antigüedad en el servicio.

ARTICULO 100.- La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia; de los juzgados y demás Dependencias de aquel y determinará los requisitos indispensables para ser Juez y para ser servidor público en la Administración de Justicia.- Los nombramientos de los jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.- Los Jueces de Primera Instancia y los demás que con cualquiera otra denominación se creen en el Estado, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 116.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 122.-.....

I a VII.-.....

Los Municipios podrán asimismo, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan.

ARTICULO 131.- Los Ayuntamientos se integran por un Presidente, un Síndico Procurador, los Regidores de Mayoría relativa y los Regidores de Representación Proporcional, en los términos que establezca la ley respectiva.

ARTICULO 136.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.- Las personas que por elección indirecta, o por nombramientos o designación de alguna Autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato.- Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de Suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.-

ARTICULO 141.-.....

.....

I.-.....

II.- Expedir, de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer el Congreso del Estado, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que no estén reservados a la Federación o al Estado;

III a XVII.-.....

XVIII.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales del Estado de Hidalgo y otra u otras entidades Federativas formen o tiendan a formar una Comunidad demográfica, el Estado y sus Municipios respectivos planearán con la Federación y el o los otros Estados y sus Municipios, y regularán en el ámbito de sus competencias, de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros, con apego a la Ley Federal de la materia y observando las normas vigentes en el Estado; y

XIX.-.....

ARTICULO 145.-.....

I a VIII.-

IX.- Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública y tránsito, salvo cuando se trate de Municipios donde residiere habitual o transitoriamente el Gobernador, donde residiere transitoriamente el Poder Ejecutivo Federal, quienes en esos casos tendrán el mando de la fuerza pública, según lo establecido en los Artículos 115, Fracción VII, de la Constitución General y 71, Fracción X, de esta Constitución;

X a XIV.-.....

ARTICULO SEGUNDO.- De acuerdo con el Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, habiéndose tramitado esta Iniciativa por los CC. Diputados Fortino Velasco Iza, Jacien Mendoza Estrada y Porfirio Chávez González, integrantes de esta LIII. Legislatura Local, debidamente de conformidad con lo que estipula el Ordenamiento Legal precitado, aprobándose en este Congreso por los dos tercios del número total de Diputados que lo integran, deberá someterse a la sanción de los Ayuntamientos, teniéndose por aprobado definitivamente cuando así lo expresen la mayoría de ellos, debiendo hacerse posteriormente la declaratoria respectiva por el Congreso.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto de reformas entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que se encuentren en funciones al entrar en vigor el siguiente Decreto, serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos que señalan la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANSION Y CUMPLIMIENTO. DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD

DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.-

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto número 13, expedido por la LIII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, por medio del cual se reforma la Constitución Política del Estado, en acatamiento al Decreto número 97 de la LI Legislatura y al Decreto número 178 de la LII Legislatura Local.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado.-LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.-El Secretario de Gobernación.- LIC. ERNESTO GIL ELORDUY.-Rúbricas.

PUBLICACIÓN: 1º DE OCTUBRE

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 16

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.-Estas reformas a los preceptos, pretenden que la atribución de rectoría del desarrollo del Estado que corresponde al Gobierno Federal, a través del Poder Ejecutivo, sea ejercida con los instrumentos más adecuados para garantizar que tal desarrollo sea verdaderamente integral, fortalezca la economía del Estado y su régimen democrático y tienda a una más justa distribución del ingreso.

SEGUNDO.-De esta forma, en la Sección IV del Capítulo II del Título VI de la Ley Fundamental, se eleva expresamente a rango constitucional la planeación democrática, conceptuándola como el instrumento más eficaz para darle rumbo y contenido a una estrategia integral del desarrollo, lo que en última instancia implica considerarla como el medio más adecuado para lograr el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución otorga al Gobierno del Estado para conducir el desarrollo del mismo.

TERCERO.-Se establece que dicha planeación deberá organizarse en un sistema participativo que conjunte los propósitos y aspiraciones de la sociedad para fijar objetivos y metas, determinar estrategias y prioridades, asignar responsabilidades y coordinar esfuerzos.

Se trata de constituirla principalmente, como un proceso de participación social, donde se concilien intereses y se unan esfuerzos para alcanzar los objetivos determinados por la misma sociedad.

CUARTO.-En base a todo lo anterior, se hizo necesario modificar los proceptos de la citada Sección IV relativos al Programa General de Gobierno y al Plan Estatal de Desarrollo, para introducir la dinámica y principios del Sistema de Planeación Democrática que establece la Iniciativa. En consecuencia también se precisan los conceptos de plan y programas, señalándose claramente que, de acuerdo a los niveles y fases que el proceso de planeación implica, existirá un Plan Estatal de Desarrollo y una serie de programas que derivan y se sujetan al plan, siendo éste el principal instrumento orientador del sistema.

Con el establecimiento de un sistema de planeación estatal y la precisión de los conceptos que del mismo derivan, se dará orden y claridad al proceso de planeación, por lo cual coadyuvará a garantizar la efectividad del Plan y los programas que de aquel deriven y, en consecuencia, de los objetivos de la sociedad hidalguense.

QUINTO.-Dada la importancia que representa la planeación del desarrollo y en virtud del carácter democrático que debe tener, se hace necesario reglamentarla para determinar los responsables en el proceso, la forma en que participarán los grupos sociales en el sistema, los procedimientos para coordinar, inducir y concertar acciones con los sectores de la población y los diversos niveles de gobierno, las características esenciales de los Planes y Programas de desarrollo y la participación de este H. Congreso en el sistema.-De esta manera se expresa en la misma Sección IV, la necesidad de contar con una Ley en materia de Planeación.

SEXTO.-Dicha necesidad requiere de un acto legislativo sobre el particular, que se había previsto anteriormente, de tal forma que se propone la adición en el Artículo 56 de la Constitución, de la facultad del Congreso para expedir leyes sobre planeación de desarrollo estatal, con lo que se dotará de fundamento constitucional a la Ley Estatal de Planeación.

SEPTIMO.-Por otra parte, y no obstante que el Gobierno Estatal, por medio del Ejecutivo Estatal, será el encargado de conducir el desarrollo de la Entidad y de hacerlo de acuerdo a un sistema de planeación democrática, que él mismo coordinará, se pretende sujetar el trabajo y las tareas del Sector Público, en especial de la Administración Pública Estatal, a los objetivos y prioridades que emanen del sistema y a lo establecido en el Plan y los programas de desarrollo precisamente por ser el responsable de la rectoría del desarrollo. Es por ello que se reforman los Artículos 71 y 72, para establecer la obligación del Gobernador para promover el desarrollo integral del Estado en conformidad con los objetivos y prioridades de la planeación estatal de desarrollo, y señalar la obligación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a cargo del propio gobernador, para conducir y planear sus actividades con sujeción a tales objetivos y prioridades.

OCTAVO.-Finalmente, y siendo congruentes con el propósito de lograr el desarrollo de toda la Entidad, esta forma planeada y democrática de conducir las actividades públicas, debe ampliarse al ámbito municipal, y para lo cual se adiciona el párrafo segundo al Artículo 116, donde se garantiza que el desarrollo social y económico del municipio se lleve a cabo en forma planeada, de acuerdo a los objetivos y prioridades de la planeación estatal, pero debiéndose respetar la libertad y autonomía de este nivel de gobierno.-Por lo que igualmente, se somete a la consideración de este H. Congreso, las reformas y adiciones de las Fracciones VI, XII, XIII Y XVII del Artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como la Fracción II del Artículo 145 del mismo

ordenamiento, en las que se faculta a los Ayuntamientos para vigilar el estricto cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los programas que de él se deriven en todo lo concerniente al Municipio y por otra parte, establece la obligación que tiene el Presidente Municipal de cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo y sus programas en lo que a su área de competencia corresponda, además de que deberá presentar su programa de desarrollo municipal congruente al Plan Estatal de Desarrollo.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.-Se reforma y adiciona el Artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 10.-Para garantizar el interés social, en todo momento, el Estado tendrá facultades para fijar el uso y destino de la tierra a efecto de que los asentamientos humanos cumplan con lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo y con la Planeación del Desarrollo Urbano.-Asimismo podrá reglamentar el uso del suelo conforme a la vocación productiva de la tierra a fin de hacer operativos los programas garantizando el bienestar social.

ARTICULO SEGUNDO.-Se adiciona el Artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con una fracción, recorriéndose en un orden la fracción XXII para pasar a ser XXIII, para quedar como sigue:

ARTICULO 56.-.....

I a XXI.-.....

XXII.-Expedir leyes sobre planeación del desarrollo estatal, y

XXIII.-Las demás que le sean concedidas por esta Constitución.

ARTICULO TERCERO.-Se adiciona la Fracción XLVII del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, como sigue:

ARTICULO 71.-.....

I a XLVI.-.....

XLVII.-Conducir y promover el desarrollo integral del Estado, de conformidad con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal.

XLVIII a LII.-.....

ARTICULO CUARTO.-Se reforma el Artículo 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en los siguientes términos:

ARTICULO 72.-La administración pública del Estado, será centralizada y paraestatal de acuerdo a la Ley Orgánica que expida el Congreso, la que establecerá las dependencias y entidades necesarias para el despacho de los asuntos del Ejecutivo Estatal, y los requisitos que deberán cumplir los servidores públicos.

En todo caso, las dependencias de la Administración Pública Centralizada y las Entidades de la Administración Pública Paraestatal deberán planear, programar y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal.

ARTICULO QUINTO.-Se reforma la denominación de la Sección IV del Capítulo Segundo del Título Sexto y los Artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

SECCION IV

DE LA PLANEACION ESTATAL DEL DESARROLLO

ARTICULO 82.-Corresponde al Gobierno Estatal la rectoría del desarrollo de la Entidad, para garantizar que sea integral, fortalezca su economía, su regimen democrático, la ocupación y una más justa distribución del ingreso, permitiendo el ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, dentro de lo que prescribe la Constitución General de la República, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen.

El Estado programará, planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica en la Entidad, y regulará y fomentará las actividades que demande el interés público sin menoscabo de las libertades y derechos que otorgan esta Constitución y la General de la República.

ARTICULO 83.-En el desarrollo estatal concurrirán con responsabilidad, los sectores público, social y privado.-Así mismo, el sector público del Estado podrá participar por sí o con los otros, de acuerdo con la Ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias de desarrollo del Estado, de conformidad con la legislación correspondiente.

La Federación podrá concurrir al desarrollo de la Entidad, en forma coordinada con el Estado, en los términos que señalen los convenios correspondientes y los objetivos nacional y estatal.

ARTICULO 84.-En un sistema de economía mixta, el Gobierno Estatal, bajo normas de equidad social, producción y productividad, dará protección, apoyo, ayuda y estímulos a las empresas de los sectores social, y privado, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público, cuando contribuyan al desarrollo económico y social, en beneficio de la colectividad, procurando que en el aprovechamiento de los recursos se cuide su conservación y el medio ambiente.

ARTICULO 85.-El desarrollo integral del Estado se llevará a cabo mediante un sistema de planeación democrática, que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad a dicho desarrollo.

Los objetivos de la planeación estatal estarán determinados por los principios rectores del proyecto nacional, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los fines

contenidos en esta Constitución, teniendo a conservar, en todo caso, la autonomía de la entidad, e impulsar la democratización política, social y cultural de la población.

ARTICULO 86.-La planeación será democrática.- Por medio de la participación de los diversos sectores del Estado, recogerá las aspiraciones y demandas de la Sociedad, para incorporarlas al Plan y a los programas de desarrollo.

Habrá un Plan Estatal de Desarrollo, al que se sujetarán obligatoriamente los programas sectoriales, institucionales, operativos, regionales, municipales, y especiales que se elaboren en el Estado.

ARTICULO 87.-La ley determinará las características del sistema estatal de planeación democrática, los órganos responsables del proceso de planeación, las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine mediante convenios con los Municipios y el Gobierno Federal, induzca y concerte con los sectores social y privado, las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.-La Ley señalará la intervención que el Congreso tendrá en la planeación.

Asimismo, la Ley facultará al Ejecutivo Estatal para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática y los criterios para la formulación, instrumentación del Plan y los Programas de Desarrollo.

ARTICULO SEXTO.-Se derogan los Artículos 88, 88 Bis, 88 A, 88 B, 88 C y 88 D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

ARTICULO SEPTIMO.-Se adiciona el Artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Hidalgo, con un segundo párrafo, de la siguiente manera:

ARTICULO 116.-.....

El desarrollo social y económico del Municipio se llevará a cabo en forma planeada, tomándose en cuenta para que las acciones sean congruentes con los objetivos que persiga todo el Estado, los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal, debiendo considerarse en todo tiempo la libertad y autonomía de este Gobierno.-Para tal efecto, los Municipios podrán coordinarse con el Gobierno Estatal, en los términos que señale la Ley.

ARTICULO OCTAVO.-Se reforma y adiciona el Artículo 141 en su Fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTICULO 141.-.....

I a V.-.....

VI.-Cooperar con las Autoridades Federales y Estatales en las funciones de su competencia, atendiendo a lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo y a los programas sectoriales, regionales y especiales, así como el del Municipio.

VII a XI.-.....

XII.-Vigilar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales en lo que respecta a su Municipio.

XIII.-Promover el desenvolvimiento material, social, cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico y educativo en general, en la comunidad, defendiendo y preservando su ecología a través de programas concretos.

XIV a XVI.-.....

XVII.-Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y el desarrollo Urbano Municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas.-Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

XVIII a XIX.-.....

ARTICULO NOVENO.-Se reforma y adiciona el Artículo 145 en su Fracción segunda, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTICULO 145.-.....

I.-.....

II.-Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales aprobados, proveyendo su observancia respecto a los que se refiera a su municipio.

Al tomar posesión de su cargo, el Presidente Municipal deberá presentar un Programa de Desarrollo Municipal congruente con el Plan Estatal.

ARTICULO DECIMO.-De acuerdo con el Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, habiéndose tramitado esta iniciativa del Ejecutivo de la Entidad debidamente de conformidad con lo que estipula el ordenamiento legal precitado, aprobándose en este Congreso, por los dos tercios del número total de Diputados que lo integran, deberá someterse a la sanción de los Ayuntamientos, teniéndose por aprobado definitivamente cuando así lo expresen la mayoría de ellos, debidamente hacerce posteriormente la declaratoria respectiva por el Congreso.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTICULO SEGUNDO.-Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto por este Decreto,

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.-DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Diputado Presidente.-JOSE LUIS CUPERTINO LOPEZ MELGAREJO.-Diputado Secretario.-C. POMPEYO ANGELES MEJIA.-Diputado Secretario.-C. FORTINO VELASCO IZA.-Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto número 16, expedido por la LIII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, por medio del cual se reforma, adiciona y derogan diversos preceptos de la Constitución Política del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado.-LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.-Secretario de Gobernación.-LIC. ERNESTO GIL ELORDUY.-Rúbricas.

PUBLICACIÓN: 12 DE NOVIEMBRE

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 31

QUE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 42 Y LA FRACCION XXXVIII DEL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En el primer período ordinario de sesiones de este H. Congreso, fue aprobada una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que dió mayor racionalidad a la estructura del Gobierno Estatal y posibilitó una mayor eficacia en la atención de sus responsabilidades.

SEGUNDO.- Asimismo, se presentó y fue aprobada, una iniciativa de reformas constitucionales en materia de planeación, que flexibilizó y vigorizó el Sistema Estatal de Planeación Democrática.- Este nuevo marco jurídico ha permitido contar con elementos de planeación y programación más dinámicos y adaptables para ir haciendo frente a las circunstancias cambiantes de la realidad, sin que ocurran alteraciones en el rumbo básico de la estrategia general de desarrollo.

TERCERO.- Con base en estos avances en el marco jurídico del quehacer público, resulta imprescindible continuar modernizando los instrumentos con los que cuenta el Gobierno para aplicar sus programas, e ir dando cumplimiento a las demandas de la ciudadanía, por lo que el Ejecutivo ha enviado la iniciativa que tiene por objeto establecer plazos más adecuados para la presentación de las iniciativas que, en materia financiera anual, han de presentar el ejecutivo y los Presidentes Municipales. al Legislativo.

CUARTO.- La modificación que estas reformas introducirán, es en el sentido de ampliar hasta el 15 de Diciembre el plazo de entrega de las iniciativas de Leyes de Ingresos y de Presupuestos de Egresos, por resultar necesario en la práctica presupuestaria anual, contar con la información más precisa posible de los montos de recursos disponibles, tanto de origen federal como a nivel estatal, así como contar con una idea más clara respecto a las prioridades y programas que en el siguiente ejercicio instrumentará el Gobierno Federal, a través de sus distintas dependencias y entidades, y que tiene un impacto estatal significativo, con una información de que no se dispone cabalmente sino hasta después del 15 de Noviembre.

QUINTO.- La ampliación de los plazos de entrega permitirá disponer, no sólo de mayor tiempo, sino de mejores elementos analíticos, por parte de las distintas dependencias del ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos Municipales, para la elaboración de los programas presupuestos, evitando prácticas de estimación de necesidades de gasto irreductibles, de configuración de partidas por inercia con respecto a cifras del ejercicio anterior, o estimaciones muy preliminares, en la elaboración de sus presupuestos.- Esto permitirá tener una idea más clara de cuales son las metas reales para el ejercicio y de los recursos que habrán de aplicarse para su obtención.

SEXTO.- En suma, se pretende que, al ampliar el período de entrega de las iniciativas de Leyes de Ingresos y de Presupuestos de Egresos, se cuente con bases analíticas y de estimación más sólidas y confiables, lo cual, consecuentemente, permitirá que el análisis, revisión y dictamen que realice el H. Congreso sea más informado y expedito.

SEPTIMO.- La iniciativa ha sido aprobada por la mayoría de los ayuntamientos de la Entidad, tal y como lo dispone el Artículo 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

“El Honorable Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 47, fracción I, 71, fracción XL, de la Constitución Política del Estado y 63, Fracción I, de la citada Ley Orgánica del Poder Legislativo, y previa la aprobación de la mayoría de los HH. Ayuntamientos de la Entidad, declara reformados los Artículos 42 y 71, fracción XXXVIII de la Constitución Política Local”.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el segundo párrafo del Artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTICULO 42.-

En el segundo y para que rijan el año siguiente, se ocupará preferentemente de examinar y aprobar, en su caso, las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador y los Presidentes Municipales deberán enviarle a más tardar el 15 de Diciembre.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma al fracción XXXVIII del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTICULO 71.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

Fracciones I a XXXVIII.-

Fracción XXXVIII.- Presentar al Congreso del Estado, a más tardar el 15 de Diciembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, que deberán regir en el año inmediato.-

Fracciones XXXIX a LII.-

TRANSITORIO:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION, PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Diputado Presidente.-C. MARIA LUISA ANDRADE TORRES.-Diputado Secretario.-C. JOSE ARIAS ESTEVE.-Diputado Secretario.-C. ENRIQUETA MONZALVO LEON.-Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el Decreto No. 31, expedido por la LIII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que reforma el Párrafo Segundo del Artículo 42 y la Fracción XXXVIII del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los once días del mes de noviembre de mil Novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado.-LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.- El Secretario de Gobernación.- LIC. ERNESTO GIL ELORDUY.- Rúbricas

PUBLICACIÓN: 1º DE DICIEMBRE

FE DE ERRATAS

D I C E:

Artículo 71.-Son facultades y obligaciones del Gobernador:

Fracciones I A XXXVIII

Fracción XXXVIII.-IDEM.

DEBE DECIR:

Artículo 71.-Son facultades y obligaciones del Gobernador:

Fracciones I A XXXVII

Fracción XXXVIII.-IDEM

PUBLICACIÓN: 30 DE DICIEMBRE

FE DE ERRATAS DEL DECRETO NUM. 16 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTO OCHENTA Y SIETE.

En la página 5 segunda columna.

En el artículo primero, segundo párrafo, renglón sexto DICE:

“Urbano.- Asimismo podrá reglamentar el uso del sue-”

DEBE DECIR:

“Urbano. Así mismo podrá reglamentar el uso del sue-”

En el artículo segundo.

En el renglón tercero dice:

“Hidalgo, con una fracción, recorriéndose en un orden.”

DEBE DECIR:

“Hidalgo, con una fracción, recorriéndose en su orden.”

En el renglón cuarto dice:

“La Fracción XXII para pasar a ser XXIII, para quedar co-”

DEBE DECIR:

“La fracción XXIII para pasar a ser XXIV, para quedar co-”

En el séptimo renglón dice:

“I a XXI.-...

DEBE DECIR:

“I a XXII.-...

En el octavo renglón dice:

“XXII.-Expedir leyes sobre planeación del desarrollo”

DEBE DECIR:

“XXIII.-Expedir leyes sobre planeación del desarrollo”

En el décimo renglón dice:

“XXIII.-Las demás que le sean concedidas por ésta”

DEBE DECIR:

“XXIV.-Las demás que le sean concedidas por ésta”

En el Artículo tercero.

En el renglón tercero dice:

“bre y soberano de Hidalgo, como sigue:”

DEBE DECIR:

“bre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:”

En el artículo quinto;

En la página 6, primera columna, renglón tercero del párrafo tercero dice:

“vado.-Así mismo, el sector público del Estado podrá”

DEBE DECIR:

“vado.Así mismo, el sector público del Estado podrá”

En el párrafo cuarto, cuarto renglón dice:

“Objetivos Nacional y Estatal.”

DEBE DECIR:

“Objetivos Nacionales y Estatales.”

En el párrafo 8 en su renglón primero dice:

“La planeación será democrática.-”

DEBE DECIR:

“La planeación será democrática.”

En la página 6, segunda columna, en el párrafo primero renglón tercero dice:

“venios con los Municipios y el Gobierno Federal, induz-”

DEBE DECIR:

“venios con los Municipios y el Gobierno Federal, indus-”

En el renglón quinto dice:

“ciones a realizar para su elaboración y ejecución.- La.”

DEBE DECIR:

“ciones a realizar para su elaboración y ejecución. La”

En el párrafo segundo en su primer renglón dice:

“Asimismo, la Ley facultará al Ejecutivo Estatal para”.

DEBE DECIR:

“Así mismo, la Ley facultará al Ejecutivo Estatal para”.

En el artículo Octavo.

En la página siete, primera columna, párrafo primero, quinto renglón dice:

“ministración de zonas de reservas ecológicas.- Para tal”

DEBE DECIR:

“ministración de zonas de reservas ecológicas.- Para tal”

En el artículo Noveno.

En el séptimo renglón dice:

“II.-Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo y los Pro-”

DEBE DECIR:

“II.-Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo y los pro-”

En el artículo Décimo.

En sus renglones noveno y décimo, dice;

“Cuando así lo expresen la mayoría de ellos, debidamente hacerse posteriormente la declaratoria respectiva por”

DEBE DECIR:

“Cuando así lo expresen la mayoría de ellos, debiendo hacerse posteriormente la declaratoria respectiva por”